



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 627/2024

En Madrid, 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. Mauricio Silva Loaso, en representación de la Federación Hípica Aragonesa como su Presidente y por D. Francisco Javier Jiménez Huarte, en representación de la Federación Navarra de Hípica, como su Presidente contra las Resoluciones de 19 de diciembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española resolviendo los recursos interpuestos por D^a. Carmen Uliaque Pérez, en representación de la Federación Aragonesa de Hípica y por D. Francisco Javier Jiménez Huarte, Presidente de la Federación Navarra de Hípica respectivamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 27 de diciembre de 2024 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos presentados por presentados por D. Mauricio Silva Loaso, en representación de la Federación Hípica Aragonesa como su Presidente y por D. Francisco Javier Jiménez Huarte, en representación de la Federación Navarra de Hípica, como su Presidente contra las Resoluciones de 19 de diciembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española resolviendo los recursos interpuestos por D^a. Carmen Uliaque Pérez, en representación de la Federación Aragonesa de Hípica y por D. Francisco Javier Jiménez Huarte, Presidente de la Federación Navarra de Hípica respectivamente.

Los recursos interpuestos se dirigen contra las Resoluciones de 19 de diciembre de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española (en adelante, RFHE) por las que se resuelven los recursos formulados en vía administrativa contra la proclamación de candidatos realizada el día 13 de diciembre de 2024.

Ambos recursos solicitan a este Tribunal Administrativo del Deporte que: *“se tenga por impugnada la proclamación de candidatos publicada con fecha 13 de diciembre y por instada la Nulidad de Pleno Derecho de dicha proclamación, para su revisión de oficio por el TAD, así como la nulidad de pleno derecho del proceso electoral en general, tras el acto de la votación del día 12 en la que el 48% de los electores ya conocía el escrutinio de la votación del 52% de los electores (al haberse publicado los escrutinios de la votación del día 30 de septiembre de 2024, así como el escrutinio de 29 de octubre de 2024) cuestión que afecta de forma real y determinante en el resultado electoral al contravenir el procedimiento legalmente establecido, instando la revisión de oficio de conformidad con el artículo 106 de la Ley 39/2015, a fin de que el procedimiento electoral se ajuste a derecho, de conformidad con la naturaleza y fines del Tribunal Administrativo del Deporte.”*

SEGUNDO. Constan en el expediente informe de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española con fecha 27 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – La legitimación activa para la interposición de los presentes recursos electorales deriva de la titularidad de derechos e intereses legítimos de los recurrentes afectados por la Resolución de 6 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española impugnada, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas *«Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior»*.

Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una*

relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de los recurrentes, Presidente de la Federación Hípica Aragonesa y Presidente de la Federación Navarra de Hípica, en la interposición de los recursos respectivos, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se les irrogarían a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos por la estimación de los recursos, ni se han acreditado las titulares potenciales de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quienes ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que los recurrentes carecen de legitimación para interponer recursos en defensa de derechos e intereses ajenos por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitiman para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión de los recursos presentados por D. Mauricio Silva Loaso, en representación de la Federación Hípica Aragonesa como su Presidente y por D. Francisco Javier Jiménez Huarte, en representación de la Federación Navarra de Hípica, como su Presidente contra las Resoluciones de 19 de diciembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

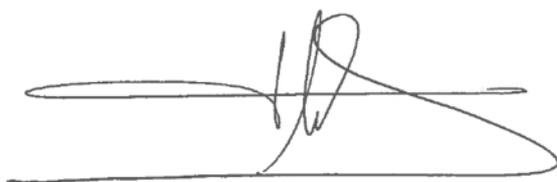
ACUERDA

INADMITIR los recursos presentados por D. Mauricio Silva Loaso, en representación de la Federación Hípica Aragonesa como su Presidente y por D. Francisco Javier Jiménez Huarte, en representación de la Federación Navarra de Hípica, como su Presidente contra las Resoluciones de 19 de diciembre de 2024 de la Junta

Electoral de la Real Federación Hípica Española resolviendo los recursos interpuestos por D^a. Carmen Uliaque Pérez, en representación de la Federación Aragonesa de Hípica y por D. Francisco Javier Jiménez Huarte, Presidente de la Federación Navarra de Hípica respectivamente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

